

Red Andaluza de Lucha Contra
la Pobreza y la Exclusión Social

Declarada de Utilidad Pública desde 2011



Posicionamiento al
Anteproyecto de Ley por el
que se modifica la Ley
13/2007, de 26 de
Noviembre, de medidas de
prevención y protección
integral contra la Violencia de
Género

Marzo
2017

La lucha contra la violencia de género no es solamente una acción de carácter moral en pro de la defensa de los derechos humanos, sino que desde hace varias décadas, por el incremento de la precisión de los datos y el reconocimiento de la magnitud del problema, se ha convertido en una necesidad.

El año 2016 se cerró con 44 víctimas mortales por violencia de género en nuestro país y en lo que va de 2017, 16 mujeres ya han sido asesinadas. Si observamos las fichas estadísticas del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en los últimos años no se percibe un descenso de víctimas mortales, por lo que algo debemos estar haciendo mal. Además, en múltiples ocasiones, limitamos la crítica al número de asesinatos, pero la violencia de género se ejerce mucho antes de cobrarse vidas.

Es necesario recalcar, que este drama mundial, con una proyección importante en nuestro país y concretamente en Andalucía (22.739 denuncias por violencia de género en 2016 según el “Informe de Magnitudes en materia de Violencia de Género” de la Junta de Andalucía) tiene unas causas no recientes que vienen formando parte de nuestra cultura de manera intrínseca y que poco han sido cuestionadas. Por ello, atacar la violencia de género no debe concebirse sino desde el ataque a las causas que la provocan y la refuerzan.

Es de especial reconocimiento, que desde la Administración Pública exista la motivación para esta modificación de Ley y que desde EAPN-A esperamos poder contribuir a su desarrollo.

Valoramos muy positivamente la ampliación del concepto de violencia de género a los crímenes y malos tratos cuya base es la discriminación por motivos de género, como los infligidos en el ámbito de la prostitución o trata, la mutilación genital femenina, el matrimonio precoz o forzado, así como la aplicación de tradiciones culturales contrarias a los derechos humanos, los conflictos armados o la ciberviolencia.

También la ampliación del concepto de víctima a las personas que se encuentran bajo la responsabilidad de la mujer que sufre la violencia.

En este sentido, nos parece que la Ley podría avanzar hacia un cambio conceptual más ambicioso, en el que la violencia de género no venga definida por el género de la víctima (mujeres cis o trans y su entorno), sino por la motivación de la persona agresora (violencia machista).

Sería necesario que la Administración impulse de forma urgente y sin dilaciones el Plan Integral de Seguridad, pues así lo requiere la gravedad de la situación a la que nos estamos enfrentando, ya expuesta anteriormente.

Propuestas

1. En primer lugar, con carácter general, proponemos **la ampliación de su aplicación, tomando como referencia el Art. 23 de la Ley 2/2014, en el siguiente sentido:** Toda persona que sea víctima de la violencia machista (crímenes y malos tratos cuya base es la discriminación por motivos de género) tendrá acceso, en condiciones de igualdad, a los recursos asistenciales existentes y mecanismos de protección de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, aprobada por el Parlamento de Andalucía. Entendemos que en la exposición de motivos es relevante mencionar el paso dado en Andalucía a través de la Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía, que reconoce el derecho de acceso a los servicios de apoyo y protección de víctimas de violencia de género a toda persona cuya identidad de género sea la de mujer y sea víctima de la violencia machista
2. Tipología:
 - **Letra “a” y “b” del apartado 3 del artículo 3:** En la descripción de las formas de violencia de género física y psicológica, encontramos que se considera agresor “...quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia...” y “...tendrán la consideración de actos de violencia física contra la mujer los ejercidos por hombres en su entorno familiar o en su entorno social y/o laboral...”. **Por la argumentación no queda clarificado y podemos entender que quedarían fuera de la definición aquellos agresores que de manera esporádica, sin tener relación de afectividad o no pertenecer a su entorno familiar, social y/o laboral, agredan a una mujer en un acto de violencia de género (por condición de mujer.**
 - **Letra “c” del apartado 3 del artículo 3:** En el concepto de violencia económica, se simplifica “al ámbito de la convivencia de pareja”. Si consideramos violencia de género, en este caso, privar intencionadamente al género femenino de recursos para el bienestar físico o psicológico, **sería necesario incluir la desigualdad que sufre la mujer en el mercado laboral por su condición de**

mujer. Es decir, incluir no solo el marco sentimental, sino también el laboral, donde según un último informe presentado por UGT, las mujeres cobran un 23,25% menos que los hombres. **Consideramos también necesario incluir además de “sus hijas e hijos”, a las personas que convivan con la mujer y cuyo bienestar depende de ella y su capacidad económica.**

- **Letra “d” del apartado 3 del artículo 3:** En la descripción de violencia sexual, nos **falta también que abarque la violencia que ejercen en múltiples ocasiones diversas instituciones y empresas, utilizando la figura sexualizada de la mujer como estrategia de marketing para incrementar beneficios.**
3. Puesto que a menudo la violencia contra la mujer se ejerce a través del maltrato directo a las personas queridas incluidas en las letras b) y c) del artículo 1. bis, entendemos que esta manifestación de la violencia de género podría incluirse en el nuevo apartado 4 del artículo 3; de modo que no sólo se haga referencia a la repercusión en estas personas de la violencia contra la mujer (apartado a) sino también **se considere violencia de género la que se inflige sobre ellas para dañar la integridad de la mujer y/o someterla.**
4. Atención a víctimas:
- **artículo 43**
- Apartado 2)** Dentro de la atención integral especializada, sería necesario **ofrecer a las víctimas una alternativa habitacional cuando se estime necesario.** En numerosas ocasiones, muchas mujeres abandonaron su vida en la juventud para dedicarse a las labores del hogar y al cuidado de los hijos/as, quedando únicamente al amparo económico de su marido. Sería imprescindible en estos casos, ofrecer un hogar alternativo a víctimas de violencia de género. Además del recurso habitacional, con respecto a la duración de servicios, recursos y de ayudas económicas y sociaolaborales **debería incluirse que estos se prolonguen hasta que la mujer haya completado íntegramente su proceso de recuperación.**

Letra c) Dentro de la atención a las víctimas *“La Administración de la Junta de Andalucía favorecerá que la atención integral especializada y multidisciplinar y los medios de apoyo y recuperación sean accesibles a las víctimas de violencia de género con discapacidad, inmigrantes y que vivan en el medio rural”*, la intención de la Administración Pública ha sido del todo acertada al pretender cubrir las necesidades de todas las víctimas, sobre todo de aquellas que presentan en determinadas ocasiones un perfil que las hace especialmente vulnerable. Apostamos por una redacción de este apartado más inclusiva que genere el mismo grado de protección pero sin que ello suponga una discriminación, por lo que proponemos que la redacción del artículo sea modificada en los siguientes términos:

“La Administración de la Junta de Andalucía favorecerá que la atención integral especializada, multidisciplinar, los medios de apoyo y recuperación sean accesibles a todas las víctimas de violencia de género, con especial atención a las víctimas en situación de discapacidad, mujeres inmigrantes y/o las mujeres que vivan en el medio rural.”

5

5. Art. 29 bis) Incluir el matrimonio precoz

Por último desde EAPN-A queremos mostrar nuestra preocupación sobre la verdadera aplicación práctica que tendrá la ampliación del concepto de Víctima de Violencia de Género, pues este podría no repercutir en todas aquellas circunstancias en las que se exija a la víctima una resolución judicial para acreditar su condición como tal y permitir el acceso a determinados servicios.

Valoramos muy positivamente la creación del Observatorio, el Plan Integral de Seguridad, la Ventanilla única y los Puntos de Coordinación pues son las novedades de mayor alcance práctico.

Sevilla 17 de marzo de 2017